

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés. (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

AUTO - 690-I

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida forma la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

- Revisado el poder, advierte el despacho que éste se encuentra dirigido a ACCEDO COLOMBIA S.A.S. y no a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA (REPARTO), por tanto, deberá subsanarse. Así mismo deberá consignar dentro el poder, la pretensión principal de la cual se desprenden las demás, esto es, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y los demás aspectos deprecados en las pretensiones del escrito de demanda.

En cuanto al domicilio y dirección de las partes:

El numeral 3 del artículo 25 del CPTSS establece “*El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda*”. Adicionalmente, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 prevé “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

- Al respecto, en el acápite del escrito de demanda denominado “11.NOTIFICACIONES” se consignó la dirección física de notificaciones de la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., la cual difiere de la registrada para efectos de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado con la demanda, pues en el mismo se registra **AV CIRCUNVALAR N 5 20 C.C PARQUE ARBOLEDA PISO 6-**

PEREIRA, RISARALDA y en la demanda se consignó AVENIDA CIRCUNVALAR 5-22, CENTRO COMERCIAL PARQUE ARBOLEDA, PISO 6 DE PEREIRA ; por lo tanto, deberá corregirse teniendo la registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*

- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda, deben servir de fundamento a las pretensiones, y que en el petitum de la demanda se solicita se declare que se le adeuda el equivalente a un (1) día de salario devengado incluyendo el subsidio de transporte mas el bono de desempeño reconocido por la empresa; pero, no se relaciona este aspecto en los hechos de la demanda, deberá relacionarse habida cuenta que lo pretendido debe tener sustento fáctico.
- En el hecho primero, se relaciona que el contrato de trabajo suscrito entre las partes fue a término fijo; sin embargo, no se relaciona el extremo final de la relación laboral. Por tanto, deberá indicarse.
- En la pretensión declarativa primera, se relaciona otro si del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes; empero, nada de ello se incluye en los supuestos fácticos, por tanto, deberá relacionarse.

En cuanto la estimación de la cuantía:

El artículo 25 del CPTSS numeral 10 prevé *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*.

Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales, un (1) día de salario devengado incluyendo el subsidio de transporte, mas el bono de desempeño reconocido por la empresa, así como la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, por tanto, deberá precisarse la cuantía teniendo en cuenta todos los valores pretendidos, aspecto necesario para fijar la competencia.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022:

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

- Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber de traslado simultaneo, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Adviértase también a la parte demandante que deberá enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 09 DE AGOSTO DE 2.023.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p style="text-align: center;">FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b8d3535516e1a3dda40d1e990876944fd30aae22d67dc86399a4aa778af4c**

Documento generado en 08/08/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>